



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Función Judicial

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN BAÑOS,
PROVINCIA DE TUNGURAHUA**

Proceso número: 18331-2021-00496 (1) PRIMERA INSTANCIA

Fecha de ingreso: MIÉRCOLES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Materia: CONSTITUCIONAL

Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Asunto: MEDIDA CAUTELAR

Accionante O Persona Afectada: DR. SILVA LUNA LUIS EDUARDO ALCALDE Y REPRESENTANTE LEGAL Y JUDICIAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BAÑOS DE AGUA SANTA

Persona O Entidad Accionada: ABG. ANGEL SOLIS NUÑEZ COMISARIO DE SALID AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA- ACCESS-TUNGURAHUA

Jueza/Juez ABG SOLIS BURBANO MARIA JOSE

Secretaria(o): ABG MERINO ARZA DARWIN JORGE

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT

NO. 1000

1950

BY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



Juicio No. 18331-2021-00496

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN BAÑOS,
PROVINCIA DE TUNGURAHUA. Baños de agua santa, jueves 16 de septiembre del 2021,
a las 12h48.

VISTOS: Comparece el Dr. Luis Eduardo Silva Luna en calidad de Alcalde y representante Legal y Judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Baños de Agua Santa, conforme consta de la acción de personal Nro. JRTH-0018-2019 de fecha 15 de mayo del 2019 que se adjunta con cédula de ciudadanía número 1802094399, ecuatoriano, de estado civil casado, de 53 años de edad, de profesión Doctor en Administración Pública, domiciliado en el Barrio Pititig de esta ciudad de Baños de Agua Santa y Abg. Darwin Romeo Soria Vaca, en calidad de Procurador Síndico y Representante Judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Baños de Agua Santa conforme consta de la acción de personal que se adjunta, en uso de las atribuciones conferidas en el art. 60 literal a) del Código Orgánico de Organización territorial y Autonomía y Descentralización-COOTAD, a fin de requerir otorgamiento de medida cautelar, por lo que siendo el momento procesal oportuno es menester analizar lo que sigue:

PRIMERO: Competencia.- La competencia de la Juzgadora se encuentra radicada a través de sorteo efectuado y en razón de las disposiciones contenidas en el art. Art. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial. Admitiendo a trámite la petición de medidas cautelares de conformidad a lo previsto en los arts. 86 y 87 de la Constitución de la República, 26, 27, 31, 32, 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud de lo cual se considera.

SEGUNDO: Accionantes.- Dr. Luis Eduardo Silva Luna en calidad de Alcalde y Representante Legal y Judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Baños de Agua Santa, conforme consta de la acción de personal Nro. JRTH-0018-2019 de fecha 15 de mayo del 2019 que se adjunta y Abg. Darwin Romeo Soria Vaca, en calidad de Procurador Síndico y Representante Judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Baños de Agua Santa conforme consta de la acción de personal que se adjunta.

TERCERO: Accionados.- La acción la plantean contra el Abogado Ángel Solís Núñez Comisario de Salud Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACCESS -Tungurahua, cuyo domicilio institucional se encuentra en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua Av. Rodrigo Pachano entre Juan Montalvo y La Delicia "Centro Comercial Caracol" Oficio No. 41 y 42.

CUARTO: Fundamentos de la acción: 4.1. Fundamentos de hecho.- Los accionantes solicitan medida cautelar del acto administrativo resolución de fecha 27 de Agosto del 2021, emitida dentro del Proceso Sanitario PSLOS-CPT-DZ03-2021-031 por el Abogado Ángel Solís Núñez, comisario de Salud de la Agencia de Aseguramiento de los servicios de Salud y

Medicina Prepagada-ACCESS-Tungurahua, por cuanto según establecen dentro del proceso Especial Sanitario citado se procede a notificar resolución a través de la cual se ha impuesto una multa de seis salarios Básicos al Dr. Luis Eduardo Silva Luna en calidad de representante legal del establecimiento de salud denominado "Medicina Institucional GADBAS" del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa.

Que ante la resolución, fundamentados en los arts. 42.5, 219, 220, 224 y 225 del Código Orgánico Administrativo con fecha 8 de septiembre del 2021 encontrándose dentro del término legal establecido en la norma invocada han presentado recurso de apelación ante la resolución suscrita con fecha 27 de agosto del 2021. Luego de lo cual sorpresivamente mediante providencia de fecha 10 de septiembre del 2021 emitida por el mismo Abg. Ángel Solís Núñez COMISARIO DE SALUD ACCESS-TUNGURAHUA quien fue la autoridad que tramitó y juzgó en primera instancia se ha negado su recurso por extemporáneo fundamentándose en el art. 232 de la Ley Orgánica de Salud. Que a fojas 86 consta la razón sentada por el secretario ad hoc en la cual indica que la resolución se encuentra debidamente ejecutoriada por el ministerio de la Ley. Que en el término de 72 horas se cumpla con el pago de la multa de dos mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (2400 USD) impuesta a la parte administrada mediante resolución de fecha 27 de agosto de 2021 por haber infringido lo establecido en los arts. 97 y 130 de la Ley Orgánica de Salud, que de no realizarse el pago conforme lo estipulado en el numeral anterior vencido el término se dará inicio a la vía coactiva.

Señala que el funcionario contra quien se interpone esta petición de medidas cautelares ha sido quien ha procedido a contestar el RECURSO DE APELACION planteado por el GADBAS. Sin competencia para resolver el mentado recurso de apelación, puesto que el art. 232 de la Ley Orgánica de Salud señala que las resoluciones del Comisario de Salud podrán apelarse ante el Director Provincial de Salud. Situación que ha ocasionado que se violente los derechos consagrados en la Constitución de la República en el Art. 76 numerales 1,3, 7 literales a, c,h,k,l.

4.2. Fundamento de derecho.- Fundamenta su requerimiento en las disposiciones contenidas en el art. 226 de la Constitución de la República. Art. 42 y 219 del Código Orgánico Administrativo en relación con oficios PGE. Nro. 01875 del 06 de diciembre del 2018; PGE Nro. 02330 del 17 de enero del 2019 y PGE, Nro. 02809 del 22 de febrero del 2019 emitidos por la Procuraduría General del Estado y que como tales tienen el carácter de vinculante.

4.3. Pretensión.- Como pretensión plantea que en base a lo expuesto solicita que se les otorgue la médica cautelar de SUSPENSION PROVISIONAL de la resolución de fecha 27 de agosto del 2021 emitida dentro del proceso especial sanitario No. PSLOS-CPT-DZ03-2021-031 anotada en líneas anteriores.

QUINTO: Consideraciones previas al caso concreto.- 5.1. El ordenamiento jurídico ecuatoriano, consagra en la Constitución de la República, mecanismos de tutela de los

vincente centro

-24-
-2-
dos

derechos fundamentales. Así, el Constituyente delineó tres tipos de garantías constitucionales, denominadas garantías normativas (art. 84 Constitución de la República), garantías jurisdiccionales (arts. 86 al 94 Constitución de la República), las cuales se encuentran desarrolladas legislativamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, las nombradas garantías institucionales.

5.2. Garantías que conforme se ha indicado, constituyen mecanismos de tutela, promoción y protección de los derechos constitucionales, destinados a través de las mismas a desplegar la eficacia jurídica del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República, y en los Tratados e instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Siendo una de éstas garantías jurisdiccionales la petición de medidas cautelares, la cual tiene por finalidad el "(...) prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho, de acuerdo a lo establecido en el art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y por objeto el "(...) evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Pudiendo colegirse de la finalidad y objeto de las medidas cautelares en primer lugar, que aquellas constituyen un mecanismo de tutela, destinado a la adopción y determinación, en forma instrumental, flexible, provisional (en circunstancias de tiempo, modo y lugar), y proporcional, de obligaciones positivas y/o negativas, a través de las cuales se garantice la integridad de un derecho de carácter constitucional. Protegiendo, o bien preventivamente ante la posible amenaza del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República y Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, o ante la violación como tal, de dichos derechos.

5.3. Por ello, resulta indispensable distinguir entre: A.- la posible amenaza a derechos constitucionales, entendiendo que ésta tiene lugar "(...) cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique (...)". Y,

B.- La vulneración, concebida como "(...) aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado (...)", a fin de poder determinar si el procedimiento y resolución de la petición de medidas cautelares procede autónomamente; o por el contrario, en conjunto con una garantía de conocimiento.

5.4. En segundo lugar, es menester considerar, que dada la naturaleza instrumental de ésta garantía, conforme su objeto y finalidad. A través de la misma no se discute el asunto o cuestión de fondo, es decir la procedencia y de ser el caso declaratoria de vulneración de uno o más derechos de carácter constitucional, sino que únicamente cumplidos los requisitos y presupuestos de procedencia de la acción; esto es, 1) la verosimilitud fundada de la pretensión, 2) peligro en la demora, debido a la inminencia y gravedad de la amenaza o vulneración, 3) que no existan medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias, 4) que

no se plantee ante la ejecución de órdenes judiciales, 5) o ante la interposición de una acción extraordinaria de protección de derechos (art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), se otorgará o denegará las medidas cautelares.

5.5. En tal virtud, y teniendo en cuenta los referidos caracteres de instrumentalidad, y provisionalidad de dichas medidas. En tercer lugar, es pertinente señalar que las medidas cautelares se hayan indiscutiblemente ligadas a la revocabilidad como presupuesto. Sujetándose dichas medidas al principio de revocabilidad, si varían las circunstancias que justificaron inicialmente su adopción, esto es, cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos; hayan cesado los requisitos previstos en el art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o, se demuestre que no tenían fundamento.

SEXTO: Caso Concreto.- Los accionantes en su acción indican que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica, en virtud de la resolución de fecha 27 de Agosto del 2021, emitida dentro del proceso Sanitario PSLOS-CPT-DZ03-2021-031 por el Abogado Ángel Solís Núñez, comisario de Salud de la Agencia de Aseguramiento de los servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCESS-Tungurahua, correspondiendo formular el siguiente problema jurídico:

1. Problema jurídico.-

1. **¿Procede como medida cautelar la suspensión provisional del acto** resolución de fecha 27 de Agosto del 2021, emitida dentro del proceso Sanitario PSLOS-CPT-DZ03-2021-031 por el Abogado Ángel Solís Núñez, comisario de Salud de la Agencia de Aseguramiento de los servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCESS-Tungurahua **a través de la descripción de los hechos su verosimilitud; y, que además de un modo inminente y grave, exista una amenaza, o vulneración a derechos constitucionales de los accionantes?**

SEPTIMO: Valoración.- El art. 27 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en relación con la jurisprudencia constitucional ha establecido como requisitos que deben concurrir previo al otorgamiento o no de medidas cautelares: 1) la verosimilitud fundada de la pretensión, 2) peligro en la demora, debido a la inminencia y gravedad de la amenaza o vulneración, 3) que no existan medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias, 4) que no se plantee ante la ejecución de órdenes judiciales, 5) o ante la interposición de una acción extraordinaria de protección de derechos (art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)

7.1. Verosimilitud fundada de la pretensión.- Como lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia 34-2013-SCN-CC, el fundamento para otorgar una medida cautelar se sustenta principalmente, en que a partir de lo alegado por él, o los accionantes. El

venta & cina

-25-
-2-
fres

juzgador(a) estime que existe una presunción razonable, sobre la verosimilitud de los hechos relatados, respecto, a una grave e inminente amenaza o vulneración de sus derechos constitucionales. En el presente caso, los accionantes han alegado como hechos:

A.- Que el Abogado Ángel Solís Núñez, comisario de Salud de la Agencia de Aseguramiento de los servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCESS-Tungurahua a emitido a través de acto administrativo resolución que resolución en fecha 27 de Agosto del 2021, dentro del proceso Sanitario PSLOS-CPT-DZ03-2021-031, que en fecha 8 de septiembre de 2021 han planteado recurso de apelación basados en los arts. 42.5, 219, 220, 224 y 225 del Código Orgánico Administrativo, luego de lo cual mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2021 emitida por el mismo Abg. Ángel Solís Núñez lo ha negado por encontrarse fuera del termino establecido en el art. 232 de la Ley Orgánica de Salud, norma que según señalan ya no se ha encontrado en vigencia desde la vigencia del Código Orgánico Administrativo conforme los art. 42 ibidem y disposición derogatoria primera del COA en relación con los pronunciamientos de la procuraduría del Estado.

B.- Que el citado funcionario no era competente para resolver el mentado recurso puesto que el art. 232 de la Ley Orgánica de Salud señala que las resoluciones del comisario de salud podrán apelarse ante el Director Provincial de Salud.

De ésta manera, se pueden deducir las siguientes conclusiones:

En primer lugar, se observa que la parte accionante a fin de sustentar documentadamente sus asertos debió aparejar documentación idónea, pertinente y sobre todo conducente a fin de que sea posible establecer la concurrencia de las premisas planteadas y en la que ha sustentado una posible vulneración de derechos que ha motivado su solicitud de medidas cautelares, en el marco de las disposiciones contenidas en el Art. 76.7 y 82 de la Constitución de la República específicamente.

Así se observa que se agrega a la acción de medidas cautelares planteada documentos impresos pero que carecen de certificación ni validación de su autenticidad, por lo que se constituyen en documentos simples que no pueden ser valorados en el marco de la legislación constitucional vigente, por lo que este órgano no puede verificar tan siquiera si la resolución a la que se ha hecho referencia en efecto se ha emitido, no es posible constatar tampoco las fechas en las que presuntamente se ha procedido a emitir las notificaciones a las cuales se ha hecho referencia y mucho menos es posible por tanto determinar si se han violentado o no términos. Se observan además pies de firma pero en blanco. No se observa los nombramientos de los accionantes acreditados en debida manera.

La parte accionante señala en el contenido de su solicitud de medidas cautelares que han procedido a la presentación de un recurso de apelación pero tampoco obra de autos el mismo, ni documento alguno que justifique la presentación a la cual se ha hecho referencia, por lo que no es posible determinar la concurrencia de este hecho alegado. Así tampoco obran de autos

documentos con firma electrónica debidamente validada, ni ninguno notariado.

Se debe tener en cuenta que para el planteamiento y justificación de los requisitos que deben concurrir a fin de otorgar este tipo de medidas resulta indispensable contar con algún tipo de documento legalmente válido a fin de que en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea posible determinar la procedencia o no de los requerimientos de la accionante, pues en el marco de las disposiciones contenidas en el art. 82 de la Constitución de la República hace falta un mínimo de certeza en relación con los planteamientos expuestos y los hechos probados, pues es menester verificar en el marco de las disposiciones contenidas en el art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial y de la sentencia CC 0561-12-CN de fecha 24 de junio del 2013 la existencia de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la constitución con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto, situación que en el caso no se verifica de conformidad con lo analizado. Por las razones expuestas, no se puede presumir razonablemente, que los hechos alegados entorno a la una amenaza o vulneración de algún derecho constitucional de los accionantes sean verosímiles.

7.2. En relación con los demás requisitos indispensables a fin del otorgamiento tampoco se verifican 2) peligro en la demora, debido a la inminencia y gravedad de la amenaza o vulneración, toda vez que no ha sido posible determinar la vulneración alegada y mucho menos ningún tipo de peligro de tipo inminente o grave que ponga en algún tipo de riesgo a la parte accionante.

OCTAVO: Procedencia de la acción.- En función a las conclusiones a las que se arribó, si bien la petición de medidas cautelares no se la interpone respecto de ejecución de órdenes judiciales, o por haberse interpuesto acción extraordinaria de protección. A través de la verificación de los hechos narrados, no se deduce la existencia de una amenaza o violación a derecho constitucional alguno de los accionantes, así como tampoco se cumplen los requisitos previstos en el art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ni los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares constantes en las reglas jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional de Ecuador en la sentencia 34-2013-SCN-CC, conforme los argumentos precedentes. No siendo tampoco en éste caso aplicable la regla jurisprudencial establecida en la sentencia 364-2016-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional de Ecuador.

9.- Decisión.- En base a lo expuesto y analizado, de conformidad a lo previsto en el art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

RESUELVO:

9.1. Denegar la petición de medidas cautelares propuesta por los accionantes, en contra del Abogado Ángel Solís Núñez Comisario de Salud Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACCESS –Tungurahua.

Acuerdo de

-26-

4-
cuatro

9.2. Conforme lo dispuesto en el art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial; art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, art. 2 del Reglamento para la fijación de costas procesales para quién litigue en forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad; no se califica el ejercicio de la acción y/o contradicción como abusivo, malicioso, temerario o desleal, en virtud de lo cual no procede la condena en costas.

10. DISPOSICIONES GENERALES:

10.1. Notifíquese con ésta resolución a las partes procesales que intervienen en el proceso, tanto en los casilleros y correos proporcionados, así como también al Abogado Ángel Solís Núñez Comisario de Salud Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS -Tungurahua, en la dirección consignada en la acción de medidas cautelares planteadas esto es en la Av. Rodrigo Pachano entre Juan Montalvo y La Delicia "Centro Comercial Caracol" Oficina No. 41 y 42, Ambato, para lo cual a través de secretaría remítase atento deprecatorio a uno de los señores Jueces Constitucionales de la Ciudad de Ambato.

10.2 Remítase por secretaría la documentación correspondiente a la Corte Constitucional conforme lo dispuesto en el art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Maria Jose Solis

SOLIS BURBANO MARIA-JOSE

JUEZA(PONENTE)

FUNCION JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
MARIA JOSE
SOLIS BURBANO
C=EC
L=BAÑOS DE
AGUA SANTA
CI
1803742103

FUNCIÓN JUDICIAL



158668876-DFE

En Baños de agua santa, jueves dieciséis de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: DR. SILVA LUNA LUIS EDUARDO ALCALDE Y REPRESENTANTE LEGAL Y JUDICIAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRA en el casillero electrónico No.1802646248 correo electrónico rsoria2006@hotmail.com, asesoriajuridica@banos.gob.es. del Dr./Ab. SORIA VACA DARWIN ROMEO; No se notifica a: ABG. ANGEL SOLIS NUÑEZ COMISARIO DE SALID AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

MERINO ARZA DARWIN JORGE

SECRETARIO

Quito y...



159455093-DFE

-29-2
-5-
dnio

Juicio No. 18331-2021-00496

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN BAÑOS,
PROVINCIA DE TUNGURAHUA.** Baños de agua santa, lunes 27 de septiembre del 2021,
a las 10h50.

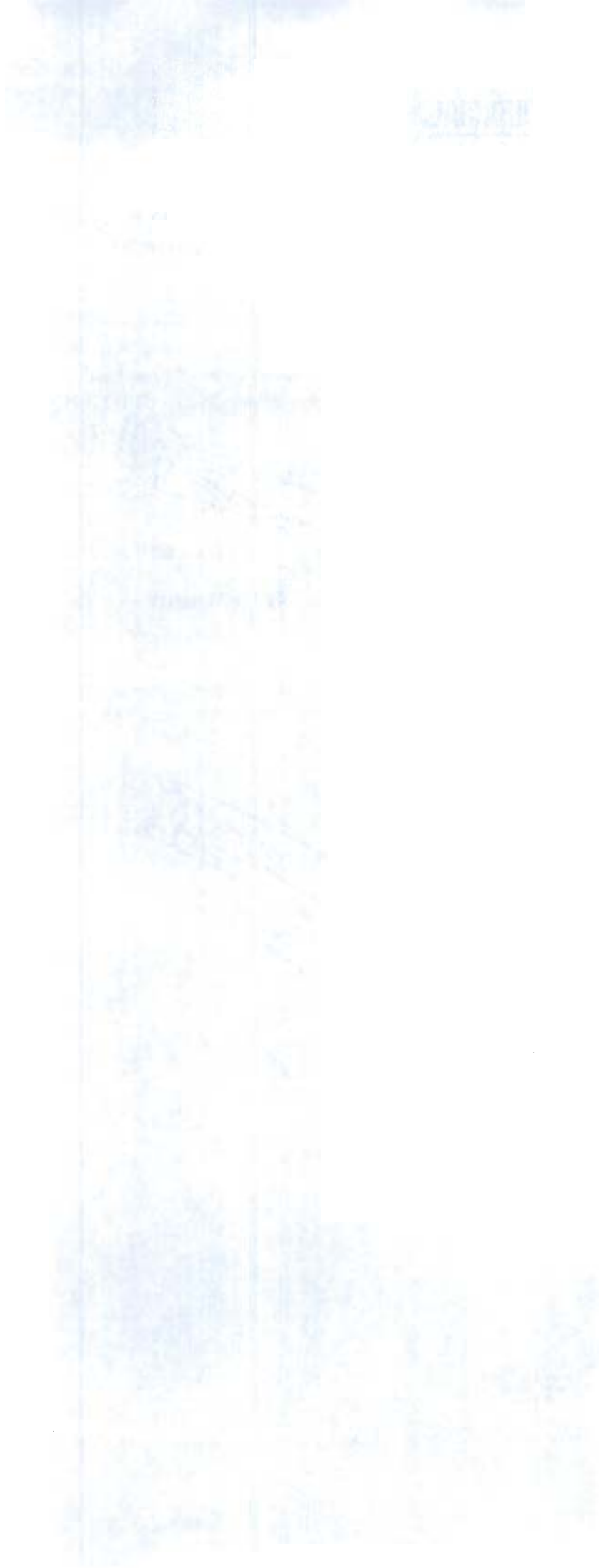
RAZON: Siento como tal que el día de hoy; se envía EL DEPRECATORIO dispuesto en la presente causa a fin de su cumplimiento. Conforme consta de la impresión del acta de sorteo que se agrega al expediente y documentación escaneada como constancia para su cumplimiento. Baños 27 de septiembre del año 2021.- **CERTIFICO.-**

MERINO ARZA DARWIN JORGE

SECRETARIO

RAZON: Siento la de que revisado el expediente, se desprende que la auto resolutive dictado en la presente causa, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo que certifico para los fines legales consiguientes. Baños, 12 Octubre del 2021.- **Certifico.-**

Abg. Darwin Merino
SECRETARIO



-6-
2015

CERTIFICO: Qué las copias certificadas que en 5 foja útil se adjunta, son fieles y textuales de sus originales las mismas que corresponden al juicio de constitucional –medidas cautelares signado con el numero: 18331-2021-00496, seguido por **DR. LUIS LUNA SILVA EDUARDO ALCALDE Y REPRESENTANTE LEGAL Y JUDICIAL DEL GOBIERNO AUTONO DESENTRALIZADO BAÑOS** en contra de **ABG. ANGEL SOLIS NUÑEZ COMISARIO DE SALUD AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE LA SALUD Y MEDICINA PREPAGADA-ACESS TUNGURAHUA** proceso que guarda reposo en el archivo de esta Unidad Judicial y a las que me remito en caso de ser necesario.- Lo que certifico para los fines consiguientes.- Baños, a 12 de Octubre del 2021.- CERTIFICO.-



Abg. Darwin Merino
SECRETARIO

Handwritten text in German, likely a letter or document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. Some words like "Herrn" and "Frau" are faintly visible.

Handwritten signature or stamp, possibly "H. D. D." or similar, enclosed in a circular or oval shape.

Handwritten text in German, continuing from the top section. It appears to be a list or a series of entries, possibly related to a collection or inventory. The text is also mostly illegible due to fading.